



RAD: 680013110004-2022-00302-00 DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RICARDO JOYA ZUÑIGA a través de apoderado, presenta demanda de **DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de **ANA HELCIDA CALDERON ACOSTA**, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- .- Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de ocurrencia en que se estructura la causal invocada, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 núm. 5)
- .- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
- .- Deberá indicar los testimonios con los que acreditará la causal de divorcio, los cuales deberán realizarse en la forma exigida por el artículo 212 del CGP.
- .- Deberá informar el correo electrónico de los testigos, para efectos de citación. (art. 6).
- .- Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5).
- .- Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde se haya inscrito el registro civil de nacimiento de la cónyuge ANA HELCIDA CALDERON ACOSTA, para efectos de inscripción de la providencia que



decrete el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y art. 388 del CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO** formulada por **RICARDO JOYA ZUÑIGA** en contra de **ANA HELCIDA CALDERON ACOSTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **071 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **28 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia